CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-025**

Auto N° 200-6-23-1002 *Fecha:* 25 MAY 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicados internos YO.2022-17823 del 21 de diciembre de 2022 y YO.2023.01602 del 10 de febrero de 2023, el señor LUIS ALBERTO CONTRETAS ROJAS, Secretario de Desarrollo Económico de Tauramena, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"Apoyo técnico – Contaminación por cría y levante de cerdos"

Sumado al Radicado YO.2023.01293 del 06 de febrero de 2023, mediante el cual la señiota yessenia Molina Heredia, allega queja que indica:

"(…) molestias generadas por un criadero de cerdos improvisado en unas pesebreras ubicadas en la vereda Cabañas del municipio de Tauramena, (…)"

Que en atención a los radicado YO.2022-17823 del 21 de diciembre de 2022, YO.2023.01293 del 06 de febrero de 2023 y YO.2023.01602 del 10 de febrero de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.7.23-025 del 27 de febrero de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-025 del 27 de febrero de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 28 de febrero de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0047 del 15 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-025**

Auto N° 200-6-23-1002 *Fecha:* 25 MAY 2023

la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-025 del 27 de febrero de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en la vereda Cabañas del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0047 del 15 de marzo de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)

3.2. Descripción General de la visita técnica:

(...)
Durante la verificación de los hechos se encontró lo siguiente:
Una instalación para el establecimiento de un proyecto porcícola semi-tecnificado, con un área aproximada de veinte (20) metros, cuenta con seis (6). corrales, de los cuales solo se evidencio que se estaban utilizando tres (3), los corrales están construidos en hierro, madera, malla galvanizada y una base de cemento de 30 cm aproximadamente de altura, para el manejo de cama blanda, la altura de los corrales es de 1.20 metros, la cubierta está instalada en teja de zinc, cerchas y columnas en hierro, (Ver fotografía N° 1 y 2), cada módulo cuenta con comederos y bebederos automáticos; el dueño de la porqueriza usa la técnica de cama blanda en los módulos que se están utilizando, la cual consiste en instalar aproximadamente 30 cm de tamo de arroz, para absorber los líquidos generados por los animales y de esta manera evitar que estos se infiltren en el suelo, para la descomposición de las excretas utiliza Microorganismos Eficientes, por lo tanto se hace una limpieza en seco, una vez que esta cama blanda alcanza su máxima humedad; dentro de los corrales se evidenciaron tres (3) cerdas de cría y dos (2) crías, en un sistema de producción de cría, levante, (ver fotografía 3 y 4).

- *No se observaron vertimientos de las porquinazas liquidas y solidas directamente al suelo, toda vez que se maneja cama blanda, cubierta de cascarilla de arroz y manejo de microorganismos eficientes que solidifican las heces de los animales, en los corrales que se encuentran en funcionamiento.*
- *No se observó residuos alrededor de la porqueriza.*
- *No se percibieron olores ofensivos, (olores propios y característicos de una piara), tampoco se observó la presencia de mosca doméstica.*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.7.23-025**

Auto N° 200-6-23-1002 *Fecha:* 25 MAY 2023

- *No se observó captación del recurso hídrico de alguna fuente hídrica; debido a que se verifico, que el agua se almacena en tanques y es tomada del acueducto veredal.*

De acuerdo a lo manifestado por el señor Edwin Gutiérrez, se ha visto afectado por las quejas radicadas por la señora Yesenia Heredia, quien vive a unos 30 metros aproximadamente del predio en donde funciona la porqueriza, por lo cual ha tomado la decisión de finalizar con la actividad porcícola, y entregar el predio que es adquirido en calidad de arriendo, para el día 20 de marzo de 2023, (plasmado en el acta de visita), además manifestó, que está desmantelando las instalaciones (corrales), actividad corroborada el día de la visita. El señor Edwin Gutiérrez, manifiesta, que enviara un informe a la Corporación en donde dará a conocer la terminación de la actividad porcina, toda vez que estos corrales serán utilizados como establos de propiedad de otra persona.

En lo referente a la actividad de cría de aves, se observó un corral dispuesto para esta actividad, pero no se evidencio que se estuviera realizando, cría y levante de aves.

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

La Subdirección de Control y Calidad ambiental realizo visita de verificación técnica el día 28 de febrero de 2023, en atención a los radicados No. YO.2022.17823 del 21 de diciembre del 2022 - No YO.2023-01293 de fecha 06 de febrero de 2023 y YO.2023 - 01602 de fecha 10 de febrero de 2023, la visita se desarrolló con el fin de inspeccionar y corroborar las actividades denunciadas y el estado actual de los recursos naturales existentes en el área, determinándose lo siguiente; Se realizó recorrido por el área en donde se encuentra la actividad porcícola de propiedad del señor Edwin Gutiérrez, observando el funcionamiento de una porqueriza que cuenta con seis (6) corrales, construidos tubos de hierro, madera, malla galvanizada y una base en ladrillo revestida de concreto de 30 cm aproximadamente de altura, se maneja cama blanda en los corrales que se encuentran en uso, cada corral cuenta con sus respectivos comederos y bebederos automáticos, la cubierta es en teja de zinc, en los corrales se evidenciaron tres (3) cerdas de cría, dos (2) cerdos pequeños, en un sistema de producción de cría, levante y engorde. En cuanto al recurso hídrico utilizado en este proyecto productivo es suministrado del acueducto veredal, por lo tanto, no se requiere concesión de aguas, de igual manera en el momento de la visita no se percibieron olores ofensivos, (olores propios y característicos de una piara), tampoco se observó la existencia de vectores patógenos, la actividad porcícola cuenta con el manejo de cama blanda, en donde la porquinaza liquida y sólida es tratada con Microrganismo Eficientes, no se evidencio vertimiento de porquinaza, ya que no se realiza lavado en los corrales, por lo tanto no se puede indicar que se esté presentando un impacto Ambiental negativo, razón por la cual no existe mérito para abrir una investigación ambiental en contra del presunto infractor, de acuerdo a lo contenido en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se evidencio afectación ambiental, ni incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente, por tanto, se remite la preliminar N° 200.32.7.23-025 del 27 de febrero de 2023, a la Secretaria General de Corporinoquia, para el respectivo archivo, toda vez, que no se establecieron suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0047 del 15 de marzo de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-025 del 27 de febrero de 2023.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-025**

Auto N° 200-6-23-1002 *Fecha:* 25 MAY 2023

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.7.23-025 del 27 de febrero de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(…) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (…)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.7.23-025 del 27 de febrero de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0047 del 15 de marzo de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23- 185 de 2023